

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En consecuencia de que por Real decreto de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, se hizo extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que con motivo del feliz natalicio del Príncipe de Asturias fué concedida por otro Real decreto de 7 de aquel mes que se expidió por la Presidencia del Consejo de Ministros; la Reina (O. D. G.), despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictamen del mismo, ha tenido á bien resolver, que para la aplicacion de lo dispuesto por los citados Reales decretos de amnistía en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las indicadas provincias de Ultramar, se observen las reglas siguientes:

1.ª Serán comprendidos en la expresada Real gracia de amnistía general todos los individuos del Ejército y de la Armada que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó de cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar, puedan hallarse sumariados ó procesados; así como tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos, y los que estuviesen expulsados gubernativamente de su domicilio; lo serán igualmente los que se hallen ausentes de los dominios españoles estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera autoridad política del reino, ó ante los representantes de S. M. ó Consules españoles en el extranjero,

dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, cuyos funcionarios darán oportuno aviso para que por el Capitan general ó Juzgado respectivo se les haga la debida aplicacion del beneficio.

2.ª La aplicacion de la mencionada Real gracia en los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Gobernadores Capitanes generales de los dominios de Ultramar, ó Comandantes generales de aquellos apostaderos de Marina ó Juzgados especiales en que radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual deberá á su tiempo recaer sentencia ejecutoria, ó haya recaido en los procesos fenecidos.

3.ª Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion política del Estado deberán prestarlo indispensablemente ante la Autoridad que corresponda, ó ante los Representantes de S. M. en el extranjero, sin cuyo previo requisito no le será aplicable la amnistía.

4.ª En los procesos en que se persiguiese simultaneamente un delito político y otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio de tercero, continuándose los procedimientos respecto de los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

5.ª Las causas sobreseidas en calidad de sin perjuicio ó en que solo hubiere recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas como si hubiera recaido en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

6.ª Los penados por las causas expresadas en la regla 1.ª que existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó en los de Africa, y los que estén confinados ó relegados en cualquier punto de los indicados por los mismos motivos, podrán acudir dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto del Capitan general del distrito en donde residiesen,

á fin de que les sea aplicada la Real gracia por excepcion de lo prevenido en la regla 2.ª, á cuyo efecto deberá acompañarse á la solicitud copia de la hoja histórico-penal de los reatados y documento para todos en que conste el haber prestado el juramento prescrito en la regla 5.ª, si no apareciese haber llenado este indispensable requisito.

7.ª Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á la provincia de Ultramar de que cada uno proceda sin pedir y obtener permiso por escrito del Gobernador Capitan general respectivo. Los que correspondan á la Isla de Cuba no podrán tampoco residir en la de Puerto-Rico sin impetrar el mismo permiso del Gobernador Capitan general de la citada de Cuba.

8.ª Los individuos procedentes de la clase de sargentos, cabos y soldados del Ejército de marina que puedan resultar amnistiados; si no hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando fueran condenados ó cuando se fugaran, y existen ó se presentan en las provincias de Ultramar, serán destinados, por los respectivos Capitanes generales en su doble carácter de Directores generales de todas las armas del Ejército de su mando, ó bien en su caso por los Comandantes generales de los apostaderos de Marina, al cuerpo de su procedencia, ó al que tengan por conveniente, á que extingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de condena, ausencia ó emigracion. Si se encontraren ó se presentaren en la Peninsula ó Islas adyacentes, serán agregados provisionalmente por los respectivos Capitanes generales de provincia ó del departamento de marina, á uno de los cuerpos del arma de su procedencia, dando cuenta al Ministerio respectivo para que se determine su ulterior y definitivo destino; á los que estuviesen cumplidos se les expedirán sus licencias absolutas.

9.ª Los Jefes y Oficiales de Ejército ó de la Armada que hubiesen abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de los dominios españoles, si ahora resultan amnistiados por las Autoridades competentes, recibirán su pasaporte para fijar su residencia en cualquier punto de la Peninsula ó Islas adyacentes, ó el extranjero que les con-

venga quedando sujetos, en cuanto á su vuelta á las provincias de Ultramar á lo que queda prevenido en la regla 7.ª

10.ª Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quien se comete su aplicacion podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

11.ª Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales, enviarán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales con expresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero, ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Capitan general de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (O. D. G.), oido el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña, disponiendo se publiquen en la Gaceta oficial, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitucion definitiva del expresado establecimiento hasta que se cumplan todas las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.—Mon.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

ESTATUTOS DEL BANCO DE LA CORUÑA.

TITULO I.

Constitucion, capital y duracion del Banco.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dis-

puesto en la ley de 28 de Enero de 1836, se constituye en la Coruña una Sociedad anónima bajo la denominación de *Banco de la Coruña*, que se dedicará á las operaciones que aquella señala.

Art. 2.º El capital del Banco de la Coruña será de cuatro millones de reales, representados por 2,000 acciones de á 2,000 reales efectivos cada una. Si el curso de las operaciones acreditare que este capital no es suficiente para atender á las necesidades del mercado, la Junta de accionistas podrá acordar su aumento, que no tendrá efecto sin la aprobación del Gobierno.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será de 25 años. Si antes de cumplirse el término de la concesión quedase reducido el capital á la mitad, se procederá á la liquidación ó disolución en la forma prescrita en el art. 22 de la ley.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de personas determinadas, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes, que constituirán el título de su propiedad. Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no se haya puesto embargo en ellas por providencia de autoridad competente. La trasmisión de las acciones se verificará por declaración que hará el dueño ante la Administración del Banco, con intervención de Agente ó Corredor de número, ó por un tercero que le represente con poder general ó especial para enajenar. También puede hacerse por escritura pública: en ambos casos se anotará en el registro ó inscripción el nombre del nuevo poseedor.

TITULO III.

Operaciones del Banco.

Art. 5.º El Banco se ocupará de las operaciones siguientes:

1.º Descantar letras, pagarés y efectos negociables.

2.º Prestar sobre pastas de oro y plata, alhajas preciosas y monedas, efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro con interés corriente ó amortización necesaria.

3.º Admitir depósitos voluntarios ó judiciales en la forma que prescriben las leyes.

4.º Ejecutar las cobranzas que se le encarguen de obligaciones corrientes y efectivas.

5.º Llevar cuentas corrientes con las personas que las soliciten.

6.º Girar sobre las plazas del reino y del extranjero á plazos que no excedan de 90 días y sobre puntos donde tengan fondos.

7.º Contratar con el Gobierno y sus dependencias legalmente autorizadas sobre garantías sólidas, sin quedar en descubierto.

Art. 6.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas en las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas vecindada en la Coruña, y á un plazo que no exceda de 90 días. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos efectos con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta directiva y bajo su responsabilidad. La Administración del Banco admite ó niega el descuento de los efectos que se le presenten, sin que tenga obligación de dar explicaciones.

Art. 7.º El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 días. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por las cuatro quintas partes de su valor corriente en

el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía, si dicho precio bajase un 10 por 100.

Art. 8.º Si los dueños no mejorasen la garantía dentro del tercer día de haber sido requeridos por simple aviso escrito, el Banco podrá disponer la venta. Las garantías de los pagarés que no sean satisfechos á su vencimiento, se enajenarán el día inmediato. Estas ventas se efectuarán sin necesidad de providencia ni intervención judicial y con la de Agente ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallase establecido.

Art. 9.º Para facilitar la enajenación de las garantías, se traspasará al Banco su propiedad por medio de endoso, poder ú otra formalidad que exija su naturaleza, dando á los interesados un resguardo en que se exprese el objeto de la transferencia. Si el producto de la venta fuese mayor que el del importe del préstamo, se entregará al dueño el remanente líquido después de deducidos los intereses, costas y gastos que se hubiesen devengado; si no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor.

Art. 10. El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni de las de otras sociedades, á no ser que para estas últimas medie autorización especial del Gobierno.

Art. 11. El Banco abrirá cuenta corriente á toda persona que lo solicite, sin exigir por ella retribución alguna. Los valores que se entreguen en caja para abrir dicha cuenta no deben bajar de 10,000 rs., ni de 1,000 las entregas sucesivas. La persona que tenga cuenta corriente no podrá librar á descubierto contra el Banco; si lo hiciese podrá este negarle la continuación de aquella.

Art. 12. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á personas determinadas, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 13. El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, que serán pagaderos á la vista en la Caja del Establecimiento; pero tendrá siempre en metálico la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos. Los billetes no podrán exceder de 4,000 reales cada uno, ni bajar de 100. La falsificación de billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público, y castigado con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 14. Cuando lo permitan las obligaciones del Banco se creará, bajo su dependencia, una Caja de ahorros, previo acuerdo de la Junta general y con la aprobación del Gobierno.

TITULO IV.

De los accionistas.

Art. 15. Los accionistas harán efectivo el valor de las acciones en la Caja del Establecimiento tan pronto como se reciba el decreto de autorización. En las emisiones sucesivas, en el acto de la entrega de las inscripciones. Los accionistas solo responden del valor de sus propias acciones.

Art. 16. Todos los que sean accionistas al constituirse la Sociedad tendrán derecho en cada emisión futura de acciones á un número de ellas igual á la mitad de las por que se hubieren suscritas para la primera, adjudicándoseles al precio corriente del mercado, que se acreditará por certificación de dos Corredores de número.

Art. 17. Se celebrarán juntas generales de accionistas en Febrero y Agosto de cada año para el examen de cuentas, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la sociedad. La

Junta de gobierno podrá convocar á extraordinaria siempre que lo juzgue necesario para la resolución de un negocio grave, ó cuando lo soliciten 20 accionistas á lo menos.

Art. 18. Para tener derecho de asistencia á la Junta general se necesita poseer á lo menos 10 acciones. Cada individuo de la Junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 19. No podrá obtener poder quien no tenga derecho á voto, á excepción de los apoderados generales de causas de comercio por las que respectivamente representen.

Art. 20. El Comisario régio, y á falta de este el que haga sus veces, presidirá las Juntas generales de accionistas.

TITULO V.

De la administración y gobierno del Banco.

Art. 21. El Banco estará administrado por una Junta de gobierno, compuesta de un Director y 12 Consiliarios, nombrados en Junta general de accionistas. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos; pero los Consiliarios se renovarán anualmente por terceras partes, designando la suerte los que hayan de cesar en el primero y segundo.

Art. 22. Los Consiliarios depositarán en la Caja de la Sociedad 20 acciones cada uno para responder del exacto cumplimiento de su cometido.

Art. 23. La Junta de gobierno nombrará de su seno un Vicepresidente que sustituya al Director en sus ausencias y enfermedades. El Secretario del Banco lo será también de su Junta de gobierno.

Art. 24. La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre las operaciones del Banco; formará las listas de las firmas que puedan admitirse al descuento, señalando á cada uno el máximo del crédito que se le pueda conceder; fijará el precio de los descuentos y las cantidades que deban invertirse en las diferentes operaciones del Banco; acordará la confección y emisión de billetes; nombrará el Secretario y demás empleados y corresponsales del Banco; convocará á Junta general de accionistas ordinaria ó extraordinaria, determinando los asuntos que deban someterse á la deliberación de las mismas; acordará los casos en que la Sociedad deba entablar acciones judiciales, y autorizará los gastos de administración.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá una vez por semana y siempre que lo soliciten tres de sus individuos.

Art. 26. La Junta de gobierno no puede tomar resolución alguna sin la concurrencia al menos de siete de sus individuos.

Art. 27. Los acuerdos de la Junta de gobierno adoptados conforme á los Estatutos y Reglamento del Banco obligan á los accionistas.

Art. 28. La Junta de gobierno podrá acordar en circunstancias extraordinarias, la suspensión de las operaciones del Banco, tomando las precauciones que juzgue convenientes para poner á cubierto los intereses del mismo y los valores ó efectos que en él se hallen depositados y el reembolso de los billetes, dando parte al Gobierno inmediatamente.

Art. 29. El Director tendrá á su cargo la gestión de los negocios sociales y la dirección del Banco. Presidirá la Junta de gobierno (cuando no lo verifique el Comisario régio) y menos en los asuntos que contengan una censura de sus actos; propondrá los empleados subalternos; ejecutará y hará ejecutar las deliberaciones de la Junta de gobierno, no pudiendo, bajo ningún pretexto, separarse de los acuerdos de la misma;

representará á la sociedad en las acciones judiciales y extrajudiciales que se ofrezcan, firmará la correspondencia, recibos y endosos, y autorizará los contratos que se celebren á nombre del Banco. Asistirá diariamente á las oficinas del establecimiento, y cuidará de que lo hagan puntualmente los demás empleados. Podrá suspender á estos de sus destinos cuando hallie motivo fundado para ello, dando inmediatamente cuenta á la Junta de Gobierno para que esta resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 30. El Director, antes de entrar en posesión de su cargo, depositará en la Caja del Banco 50 acciones del mismo Establecimiento en garantía del buen desempeño de su cometido.

Art. 31. El Director y los Consiliarios serán retribuidos en la forma que al constituirse la Sociedad acuerde la Junta general.

Art. 32. Corresponde al Comisario régio:

1.º Inspeccionar la confección de los billetes que hayan de emitirse y autorizarlos con su firma, llevando un registro por orden de números y series.

2.º Acordar con la administración del Banco la cantidad de billetes que haya de pasarse á la Caja para la circulación, y la que haya de reservarse depositada en un arca de hierro de tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.º Presidir las Juntas generales de accionistas, las de gobierno y administración del Banco.

4.º Convocar las extraordinarias á propuesta de la de gobierno.

5.º Suspender la ejecución de los acuerdos de unas y otras, siempre que no estén conformes con los Estatutos y Reglamento.

6.º Asistir á los arcos semanales y semestrales para comprobar las existencias en metálico, billetes y efectos de Caja y Cartera, que confrontará con los asientos.

7.º Vigilar las operaciones del Banco, el orden de las oficinas y cuanto conduce al régimen del establecimiento, dando cuenta al Gobierno de la situación del Banco y de las observaciones que le parezcan oportunas.

8.º Examinar el informe y el balance que la Administración debe presentar á la Junta general de accionistas, autorizando ambos documentos si los halla conformes con los libros y asientos, y los estados mensuales que deben publicarse en la *Gaceta*.

9.º Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno en todo lo concerniente al Banco. Para el desempeño de sus funciones podrá pedir cuantas noticias crea convenientes; revisar las actas de las sesiones, libros, asientos y registros de toda especie, y cerciorarse de la existencia de los fondos en Caja y del importe de los billetes en circulación.

Art. 33. El Comisario régio será retribuido por el Banco con un honorario anual dentro del *máximo* de cuarenta mil reales.

TITULO VI.

De las utilidades y su distribución.

Art. 34. Los productos líquidos de las operaciones efectuadas hecha deducción de todos los gastos, constituyen las utilidades. De ellas se separará anualmente la cantidad necesaria para pagar á los accionistas el 6 por 100 de intereses. El remanente se aplicará por mitad á los accionistas y al fondo de reserva, hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos integros entre los accionistas.

Art. 35. El pago de los intereses y dividendos por beneficios se verificará por semestres en 1.º de Abril y 1.º de

Octubre. Los que no se reclamen dentro de los cinco años de su vencimiento, quedarán á beneficio de la Sociedad.

TITULO VII.

Disolucion y liquidacion de la sociedad.

Art. 36. En los casos de disolucion ó liquidacion, la Junta general de accionistas nombrará tres liquidadores para que se ocupen de hacer la liquidacion, bajo las bases que la misma fije. Con el nombramiento de los liquidadores, cesan en sus cargos la Junta de gobierno y el Director.

Art. 37. La Junta general nombrará de su seno una Comision para examinar las cuentas de la liquidacion, y poner el finiquito, despues de recaer sobre ellas la aprobacion de la misma Junta.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 38. El Director y los Consiliarios, serán responsables al Banco de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por la ley de Bancos y los presentes Estatutos; pero no adquieren responsabilidad alguna personal en razon de su cargo, por las obligaciones que contraigan á nombre de la Sociedad.

Art. 39. Toda alteracion de los Estatutos, deberá ser acordada en Junta general de accionistas, y aprobada por el Gobierno de S. M.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION

Y OPERACIONES DEL BANCO DE LA CORUÑA.

CAPITULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden numérico, en un registro de talon, en el que además de los pormenores de aquellas, se consignará el nombre de la persona, Sociedad ó corporacion á quien el Banco las ceda directamente.

Art. 2.º Las acciones que en garantia del bueno y leal desempeño de su cargo depositan los empleados del Banco, no podrán retirarse hasta despues de concluido aquel, y de no resultar responsabilidad alguna contra el interesado depositante; pero no podrá durar la detencion mas de tres meses.

CAPITULO II.

De las Juntas generales.

Art. 3.º Tan pronto como se obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M. para el establecimiento del Banco, se celebrará Junta de todos los accionistas que solicitaron la concesion, para declarar constituida la Sociedad y nombrar la Junta de gobierno. A esta primera Junta podrán concurrir y tener voz y voto todos los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que representen. En las sucesivas solo tendrán derecho los que reunan las circunstancias que expresa el art. 18 de los Estatutos.

Art. 4.º Para hacer constar este derecho depositarán los accionistas en la Caja del Banco las acciones que posean con 15 dias de anticipacion, si la Junta es ordinaria, y con solo ocho si es extraordinaria.

La Secretaria expedirá credenciales á favor de los accionistas que hubiesen constituido el depósito con sus acciones, sin las cuales no podrán ser admitidos en las juntas.

Art. 5.º Las convocatorias se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provin-

cias de Galicia, con 30 dias de anticipacion si la Junta es ordinaria, y con solo 15 dias si es extraordinaria.

Art. 6.º Las Juntas generales ordinarias, se celebrarán cualquiera que sea el número de accionistas presentes, pero los que concurren á las extraordinarias deben representar, cuando menos, la mitad del capital de la sociedad, para poder ocuparse del motivo que dé lugar á la Junta.

Art. 7.º Si en vista de la primera convocatoria á la Junta general extraordinaria no existen accionistas que reunan las circunstancias que prescribe el artículo anterior, se convocará á nueva Junta con 15 dias de anticipacion, y cualquiera que sea el número de los concurrentes se celebrará la Junta.

Art. 8.º Durante los 15 dias que precedan á la celebracion de la Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto los inventarios á los accionistas para que puedan examinarlos y pedir sobre ellos las noticias y explicaciones que deseen.

Art. 9.º Con seis dias de anticipacion á la celebracion de la Junta en que haya de procederse á la eleccion de personas ó persona para algun cargo, se fijará en las oficinas del Banco una lista de los accionistas elegibles para conocimiento de los electores.

Art. 10. Las sesiones de las Juntas generales darán principio por la lectura que hará el Secretario de la lista de los accionistas que hayan obtenido credenciales de asistencia y el acta de la sesion anterior.

Art. 11. El Presidente dará cuenta á la Junta de los asuntos que la promuevan, y abierta discusion sobre ellos podrá tomar parte en ella inmediatamente cualquiera accionista; pero solo tres podrán hablar en pro y otros tres en contra.

Los individuos de la Junta de gobierno darán cuantas explicaciones se pidan, y podrán dar las que juzguen convenientes para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 12. No podrá discutirse ningun asunto diferente de él para que se hubiese convocado la Junta, ni podrá admitirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los Estatutos ó Reglamentos, sin que se anuncie de una para otra Junta general.

Art. 13. Las votaciones serán públicas, cuando se refieran á asuntos de interés general, y secretas las relativas á personas. Aquellas se harán por sentados y levantados: las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas.

Art. 14. Para que la votacion forme acuerdo se necesita mayoría absoluta. Si en la eleccion de personas para cargos de la Sociedad no resultase mayoría, la votacion se repetirá entre las dos que en la primera hubiesen tenido mayor número de votos.

Art. 15. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por la Junta general de entre los concurrentes.

Art. 16. El acta de eleccion se redactará en un registro especial, y será firmado por el Presidente, los dos escrutadores y el Secretario.

Art. 17. Los acuerdos tomados por la Junta general con arreglo á los Estatutos, obligan á todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 18. Los Consiliarios de la Junta de gobierno tendrán la edad competente para contratar por si y administrar sus bienes; serán vecinos de la Coruña, y la mitad, cuando menos, co-

merciantes matriculados en la misma.

Art. 19. No podrán los individuos de la Junta, los extranjeros que no tengan carta de naturalizacion en España; los quebrados, ínterin no se hallen rehabilitados, los encausados hasta que no obtengan sentencia absolutoria y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 20. Tampoco podrán pertenecer á un mismo tiempo á la Junta de gobierno los socios colectivos ó comanditarios, ni los relacionados entre si con vinculos de parentesco, hasta segundo grado inclusive.

Art. 21. Además de las atribuciones que el art. 24 de los Estatutos concede á la Junta de gobierno, compete á esta:

1.º Determinar la recogida y anulacion de los billetes cuando lo juzgue conveniente.

2.º Fijar la garantía que segun la importancia de su cargo deben prestar el Secretario, Cajero y demas empleados subalternos.

3.º Acordar las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

4.º Proponer el dividendo que deba hacerse.

5.º Redactar un informe ó memoria general sobre los negocios y estado de la sociedad para presentarla en las Juntas generales ordinarias.

Art. 22. Para que haya acuerdo en las Juntas de gobierno se necesita la concurrencia de la mitad mas uno de sus individuos, y la mayoría de los concurrentes. Será permitido salvar el voto y razonarle en un libro especial que al efecto existirá en la Secretaria.

Art. 23. Los acuerdos de la Junta de gobierno se extenderán por acta en un libro rubricado en todas sus hojas, firmando todos los concurrentes y el Secretario.

Los extractos de las actas lo serán por el Presidente ó el Secretario.

Art. 24. Si algunos individuos de los de la Junta de gobierno pidiesen el aplazamiento, para la sesion inmediata, de la resolucion sobre algun asunto sometido á deliberacion, así se hará, á no ser que se hallen presentes todos los individuos de la Junta, que podrán estimar ó desechar la proposicion.

Art. 25. Si sobre algun asunto se pidiese votacion secreta por tres individuos, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores.

Art. 26. Al fin de la sesion leerá el Secretario la minuta del acta que rubricará el Presidente si resulta conforme; por ella formará el Secretario el acta.

Art. 27. Si algun individuo de la Junta llegase á quebrar, ó tan solo á hacer suspension de pagos, quedará privado del ejercicio de sus funciones, dándose cuenta en la primera Junta general para que acuerde su reemplazo.

Art. 28. Todos los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto sobre las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 29. Cuando algun individuo de la Junta de gobierno no pueda concurrir á la sesion, tendrá obligacion de avisarlo por escrito antes de la hora señalada para su celebracion.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 30. Además de las facultades y atribuciones que el art. 28 de los Estatutos concede al Director, es tambien de su incumbencia formar el presupuesto general de gastos y la plantilla de las oficinas del establecimiento, sometiéndolas á la aprobacion de la Junta de gobierno. Tendrá una de las cuatro llaves de la caja general; presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado

expresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para poder formar idea exacta de la marcha del Banco y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

CAPITULO V.

Del Secretario.

Art. 31. Son deberes del Secretario: Asistir á las Juntas generales y sesiones de la de gobierno.

Formar las listas de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la Junta general.

Expedir las cédulas de entrada. Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberacion de la Junta general.

Extender y firmar todas las actas. Autorizar los documentos de la sociedad en general.

Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario, y bajo recibo al Director, los documentos que le reclame.

Formar la plantilla del archivo y secretaria sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno.

Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

Redactar los informes, exposiciones, documentos, memorias sobre el Banco &c.

Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal.

Examinar todos los documentos que se presenten á la misma Junta para asegurarse de su legitimidad.

Llevar la correspondencia con las comisiones de la Junta en los asuntos que esta se halle encargada.

Asistir á los arcos semanales y extraordinarios autorizando el acta que sobre ellos se extienda.

Expedir las papeletas con el V.º B.º del Director, en cuya virtud la Teneduría de libros, conforme á su contenido, y despues de hacer la debida comprobacion con sus asientos, extiende los libramientos para el pago de los dividendos.

Expedir asimismo las órdenes de recibo y entrega de caudales ó efectos que ha de firmar el Director, para que en la Teneduría de libros extiendan los cargaríes ó libramientos en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de caja.

Despachar y dar curso á la correspondencia de la Direccion, con arreglo á las órdenes ó instrucciones del Director.

Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan, por individuos particulares, á la Junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la Direccion, bien sea que los interesados las entreguen en la misma secretaria, ó que lleguen á esta por medio del Comisario régio ó de la Direccion.

Dirigir la correspondencia y negocios del Banco á las oficinas respectivas.

Expedir certificado de los registros y documentos de su oficina y archivo en virtud de decreto de la Junta de gobierno ó del Director.

En ausencias ó enfermedades del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del Establecimiento que, á propuesta del Director, elija la Junta de gobierno.

Del mismo modo será sustituido en las vacantes, entre tanto que la Junta general de accionistas nombre el individuo que le reemplace. El Secretario prestará la fianza que la Junta de gobierno considere proporcionada á la importancia de sus atribuciones.

CAPITULO VI.

Del Comisario régio.

Art. 32. El Comisario régio es la au-

toridad superior del Banco para inspeccionar todas sus dependencias y velar por la exacta observancia de los Estatutos, Reglamentos, Leyes y Reales órdenes expedidas ó que se expidieren para el mejor régimen y fomento de estos Establecimientos.

En calidad de Presidente de las Juntas generales y de gobierno corresponden al Comisario señalar la hora de las sesiones de acuerdo con la Junta de gobierno.

Abrir las sesiones, levantarlas y suspenderlas.

Levantar por autoridad propia la sesión de las Juntas generales ó las de gobierno cuando se altere el orden ó se falte á la legalidad y compostura, y espeler á los que lo exciten.

Dirigir la discusion, fijando los puntos á que deba concretarse, conceder la palabra y cortar digresiones impertinentes.

Presentar el resumen de los asuntos y someterlos á la votacion; llamar al orden al que se separe de la cuestion, amonestarle si insiste, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

Firmar las exposiciones al Gobierno y la correspondencia con el mismo que se refiera á los acuerdos de la Junta.

Cuando suspenda el cumplimiento de una resolucion, se discutirá de nuevo; y si la Junta insiste, se remitirá el expediente al Ministro de Hacienda para la resolucion que haya lugar.

Siempre que el Comisario régio quiera girar una visita á las dependencias del Banco para cerciorarse, de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, le acompañarán el Director y Secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este exámen se extenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará el certificado de la misma al Comisario régio si lo pidiere.

CAPITULO VII.

De las oficinas.

Art. 53. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, á saber:

Secretaría y Archivo.
Contabilidad.
Caja.

Las que se sujetarán al Reglamento interior que debe formar el Director.

Art. 54. Los sueldos del Secretario, Cajero, Tenedor de libros y demas empleados, se fijará por la Junta de gobierno, así como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar sus intereses, con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 55. La contabilidad se arreglará á las prescripciones del Código de Comercio, en términos que queden sentados al dia y pasados al mayor todos los asientos.

Art. 56. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en Teneduría.

Art. 57. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas, que guardarán el Director, el Vicepresidente, el Secretario y el Cajero. La diaria se dividirá en Caja de cobros y pagos y de efectos descontados.

La Caja de pagos y cobros estará á cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella.

La de efectos descontados tendrá tres llaves, que guardarán el Director, el Secretario y el Cajero: los tres responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos antes de su vencimiento.

Art. 58. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfaccion de la Junta de gobierno y equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 59. Todos los libros de conta-

bilidad del Banco, ademas de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos sus folios por el Director.
(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 95.

Habiéndome dado parte el Subdelegado de Veterinaria del partido de Torrelavega, que se ha declarado la enfermedad contagiosa conocida con el nombre de *glosopeda*, en el ganado vacuno de los Ayuntamientos de Arenas y de Molledo; y conviniendo evitar su propagacion, he dispuesto prevenir á los Alcaldes de los citados pueblos que inmediatamente establezcan el aislamiento entre el ganado sano y el enfermo, y prohibir el uso de las carnes y de los leches de estos animales á cuyo fin cuidarán los Alcaldes que las reses que se presenten para el abasto público, sean inspeccionadas por profesores veterinarios, y no permitan se venda ninguna sin que esté dada sana por los mismos, haciendo igual reconocimiento de las vacas que dan la leche.

Lo que he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que sirva de regla á los demas Alcaldes de esta provincia. Santander 1.º de Marzo de 1858.
—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 96.

No habiéndose reunido terna para la provision de la plaza del Alcaide de la cárcel del partido judicial de Torrelavega, dotada con 6 rs. diarios, la Direccion general de Establecimientos penales ha dispuesto se anuncie de nuevo esta vacante por el término de 30 dias como lo verifico. En su virtud recuerdo á los aspirantes que las solicitudes han de venir escritas por los mismos acompañadas de la fe de bautismo, que deberán tener lo menos 30 años, certificacion de casamiento, y otra de las autoridades respecto de su moralidad y buena conducta, y de tener arraigo, ó de responder por ellos personas que las tengan. Santander 1.º de Marzo de 1858.
—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 97.

HACIENDA.

Desde este dia queda encargado del mando económico de esta provincia el Contador de Hacienda pública D. José García Tuñon, respecto de que por Real orden de 16 de Febrero último ha tenido á bien S. M. disponer que me traslade á servir la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y demas efectos oportunos. Santander 2 de Marzo de 1858.
P. S., Andrés Falguera.

CIRCULAR NÚMERO 98.

D. José de Tonfria Huerta, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 3 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

Aviso á los navegantes.

Por el Ministerio de Marina se han comunicado á esta Direccion noticias oficiales, relativas al Faro que se expresa á continuacion, y con presencia de las cuales se publica el siguiente anuncio.

FARO DEL PUERTO DE MALAGA.

Situado en el extremo del muelle del E. de dicho puerto.

PROVINCIA DE MALAGA.—MEDITERRANEO.

El antiguo aparato de reflectores del referido Faro, ha sido sustituido por otro catadióptrico de tercer orden, de luz fija, color natural, variada con destellos rojos de 2' en 2', el cual se encenderá el 1.º de Marzo próximo.

Alcance aproximado desde la cubierta de un buque de regular porte, 15 millas.

Latitud 36º 45' 50" N.

Longitud 1 46 38 E. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 58.^m (136'50 piés.)

La torre es la misma que sostenia el antiguo aparato de reflectores; está situada á 100.^m (59'81 brazas) de la extremidad del muelle del E. del expresado puerto.

El cuerpo de la torre de 21.^m64 (77'60 piés) de altura, es de base circular y ligeramente cónica; se eleva sobre un edificio de base cuadrada, cuya altura es de 4.^m70 (16'85 piés), y está coronado por un torreón de 4.^m18 (15 piés) sobre el que esta construido el basamento de la linterna. El edificio es blanco, excepto la parte inferior y el basamento de la linterna, que presentan el color rojizo del ladrillo.

Igualmente se ha recibido del mismo Ministerio la noticia oficial que sigue:

ROMPIENTE EN EL ATLANTICO SETENTRIONAL.

«El Capitan del bergantin-goleta español *Maria*, Don Vicente Zaragoza, procedente de San Juan de Terranova, participó al Capitan del puerto de Alicante, que el 24 de Julio de 1857, á las seis y media de la mañana, en su travesía del Ferrol al expresado San Juan, avistó por el portalon de sotavento una gran rompiente, la que observó estaba tendida de NE. á SO. como milla y media de largo, formando dos canalizos de un cable de extension, el uno por su mitad, y el otro por el extremo NE., pues distinguió muy bien que la mar rompía con fuerza, menos por estos puntos, en cuyo momento vió que una fragata anglo-americana orzó para librarse por barlovento de dicha rompiente. No le fué posible echar el bote al agua por la mucha mar del NO., y á las siete de la misma mañana hallándose en latitud de 41º 26' 6" N., deducida de la observada en el propio mediodia, y longitud 8º 35' 22" O. del Observatorio de San Fernando, deducida de la que por un buen cronómetro le dió el dia anterior el Capitan de la barca *Mongó*, D. José Paris, de la matrícula de Dénia, le demoraba la referida rompiente al E¼ SE. de la aguja, y distancia de dos millas escasas.»

A pesar de considerarse este bajo dudoso por no haberse podido reconocer satisfactoriamente, y de no ser de toda confianza la situacion que expresa el Capitan Zaragoza, se recomienda á los navegantes que tengan la debida precaucion al pasar por aquel paraje.

Madrid 8 de Febrero de 1858.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

Providencias judiciales.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia con consideracion de ascenso, y en propiedad de este partido de Entrambas-aguas, provincia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Simón de Moncalian Gomez, natural de la villa de Moncalian, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, para que el dia diez y seis del próximo mes de Marzo y hora de las diez de su mañana concurra por sí ó por medio de procurador autorizado en forma en la Sala de esta audiencia á la celebracion de la Junta decretada, á deducir el derecho que crea le asista sobre la administracion de los bienes fincados por fallecimiento de su padre D. Juan de Moncalian Puente; con prevencion de que no verificándolo, dará al expediente el curso que corresponda en justicia, parándole entero perjuicio con las diligencias subsecivas que se practiquen; pues así lo tengo mandado en providencia del dia de ayer á instancia de Doña Polonia Gomez Caballero, viuda de referido Don Juan de Moncalian y madre del D. Simón. Dado en Entrambas-aguas á veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Diego Colmenero.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

El Sábado veinte de Marzo próximo y hora de las diez de la mañana, se rematarán en la casa-audiencia del Juzgado los bienes siguientes:

MUEBLES.

Primeramente una arca vieja y una mesa en 8 reales.

It. seis carros en dos piezas, en el sitio de la Cotera, que lindan Norte Nicolás Ceballos y otros, en 264 id.

It. una casa en término del lugar de Renedo, con un carro de tierra adyacente á la misma, que linda Nordeste José Agudo, Sur carretera concegil, Poniente el carro de tierra mencionado y Norte tierra de dicho Agudo, tasada en 1520 id.

Cuyos bienes que pertenecen á Francisco de la Riba Garachana, vecino del lugar de Renedo, valle de Piélagos, se rematan para con su producto hacer pago de las costas de una causa criminal que se le formó por el robo de un colchon y otros efectos á Maria Villa. Dado en la ciudad de Santander á 22 de Febrero de 1858.—Antonio Avilés.—P. S. M., Ignacio Perez.

D. Esteban Redonet, hace saber: que compra toda clase de pieles de animales monteses, como son de zorros, rúmilas, garduños, gatos, liebres, taurones, lagartos, nutrias y lobos: las compra tambien de cordero, cabrito, cabra y oveja; ademas astas y uñas de buey y vaca por mayor y menor.

Cada primer jueves del mes estará en Uznayo, el primer sábado de id. en Ampuero y el segundo jueves de id. en Torrelavega.

Habita en Santander, calle de Atarazanas, número 6, piso 2.º

NOTA. - Advierte á los que espendan las pieles que se las pagará á mas precio si las sacan enteras.

Se necesita un médico-cirujano para la fragata ROSARIO, capitan Larrinaga, próxima á emprender viage desde este puerto al de la Habana, con tropa.

Para su ajuste pueden entenderse con sus armadores los Sres. Escalera y Maza, Muelle número 15, cuarto 2.º